

**Expediente N° 63/2020**  
**Resolución N.º 148/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofia García Solís

En Valencia, a 20 de noviembre de 2020

Reclamante: Sindicato Independiente Sociolaboral.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

VISTA la reclamación número **63/2020**, interpuesta por el Sindicato Independiente Sociolaboral, formulada contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y siendo ponente la Vocal Señora Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el Sindicato Independiente Sociolaboral presentó una solicitud de información pública en el registro electrónico de la Generalitat el 17 de diciembre de 2019, con número de registro GVRTE/2019/832757, ante la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en la que se solicitaba información sobre un contrato público con número de expediente CNMY19/18-18/10, relativo al servicio de gestión integral de la Residencia y Centro de día para personas mayores dependientes Virgen de Gracia de Vila-Real (Castellón).

En concreto se solicitaba lo siguiente:

- certificado administrativo del subsecretario, certificando estar al corriente y autorizada desde junio de 2018, la ampliación de 10 horas más en dos trabajadoras auxiliares de enfermería de centro de día y nos diga quién la paga.
- informe complementario y acreditativo de los motivos por los cuales se tenía que ampliar la plantilla del centro de día para reforzar planilla de residencia con 10 horas y por otro lado, si dado que estas dos trabajadoras ampliaron su contrato para refuerzo de turnos mañanas-tardes de residencia y los cambios propuestos eran inherentes en horas a la jornada de lunes a viernes, porque ahora están incluidas en turno de noche y turno fijo de fin de semana y además hacen horas complementarias que deberán ser pagadas y quien las pagará.
- certificado vigente de la relación completa registrada como plantilla de auxiliares de enfermería atendiendo a los 25 usuarios de centro de día y plantilla de auxiliares de enfermería de residencia tercera edad atendiendo a 120 residentes.

**Segundo.-** El 18 de diciembre de 2019, el sindicato reclamante presenta nuevo escrito a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas poniendo en su conocimiento la existencia de una nota interna de la dirección del centro de la residencia de la tercera edad y centro de día Virgen de Gracia de Vila-real, concretamente la número 311/2019, destinada a las dos, en la que se dice que *“se establece nuevo registro de llamadas para las horas de guardia de la doctora. Este horario será de lunes a jueves de*

16.00 a 20.00 horas”. De tal nota se deduce que la doctora mencionada y la dirección de la empresa tienen acordada la jornada de 20h presenciales y 16 más registradas (con guardias de lunes a viernes), por lo que faltan 4 horas a la semana de presencia o registre, solicitando que se certifique que existe un acuerdo entre la dirección de la empresa y la médico que merma la asistencia en 4 horas el servicio semanal de “médico”.

**Tercero.-** El 12 de marzo de 2020 el sindicato reclamante presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/325392, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno contra la falta de respuesta por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas a su solicitud de información en relación con los acuerdos visados por la administración que merman la calidad de vida de los residentes, presentada el 17 de diciembre de 2019.

**Cuarto.-** En fecha 15 de abril de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas escrito, recibido por la Conselleria el día 17 de abril, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el 19 de mayo de 2020 el Subsecretario de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas respondió a este Consejo formulando las siguientes alegaciones:

- 1.- Que la solicitud de acceso a la información fue presentada y registrada telemáticamente por la entidad solicitante el 17 de diciembre de 2019, pero su tramitación había sufrido una dilación indebida que solo era atribuible a una descoordinación inhabitual entre órganos de la conselleria.
- 2.- Que el 19 de marzo, el director general de infraestructuras de Servicios Sociales, que era quien ostentaba la competencia, de acuerdo con el artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana y el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, había resuelto explícitamente poner a disposición de la indicada entidad la información solicitada.
- 3.- Que, dado que esa resolución había sido notificada debidamente a la entidad interesada y que, junto con esta, se le había proporcionado la información pedida, había un cumplimiento del correspondiente deber por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.
- 4.- Que la indicada resolución, junto con la información requerida, se aportaba como anexo al escrito de alegaciones.

El escrito de alegaciones concluía que, atendiendo los hechos indicados, la documentación aportada y las razones alegadas, se solicitaba que se dieran por satisfechas las pretensiones del Sindicato Independiente Sociolaboral.

En la resolución de 19 de marzo de 2020, del director general de infraestructuras de Servicios Sociales, que resolvía poner a disposición de la entidad reclamante la información solicitada, se establecía, entre otras cosas, lo siguiente:

- Con respecto a la solicitud de un certificado administrativo del Subsecretario, certificando estar al corriente y autorizada desde junio de 2018, la ampliación de 10 horas más en dos trabajadoras auxiliares de enfermería de centro de día indicando quién se hacía cargo del pago de la mencionada ampliación, se hacía constar que la plantilla exigida en el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de servicio de gestión integral de la RPMD y CD Virgen de Gracia de Vila-Real, era la misma, tanto en el expediente que actualmente se encontraba en resarcimiento (CNMY14/O2-2/66), como en el expediente que actualmente se encontraba en tramitación (CNMY19/18- 18/10). Por tanto, no constaba en la dirección general que se hubiera producido ninguna ampliación de horas en la figura de auxiliares de enfermería.

- En cuanto al informe complementario y acreditativo de los motivos por los que se realizó la ampliación de la plantilla en 10 horas, tampoco podía emitirse el mismo, dado que no constaba en la dirección general la mencionada ampliación.
- La plantilla de personal que constaba en la dirección general era la publicada en la plataforma de contratación en el momento del anuncio del expediente de contratación que se encontraba actualmente en trámite (CNMY19/18-18/10) y que se podía encontrar en el enlace que se indicaba.
- En cuanto a la modificación del horario del médico, tal y como constaba en el escrito presentado por el sindicato sociolaboral, la misma debía constar en la dirección territorial. Sin embargo, la variación del horario no debía haber supuesto una variación de la jornada, puesto que la misma venía exigida en el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato.
- Por lo que respectaba a las sustituciones de vacaciones, las mismas también debían constar en la dirección territorial, debiéndose tener en cuenta que según el PPT, las sustituciones por vacaciones se realizarían para todos los trabajadores.
- Por otra parte, se ponía en conocimiento del reclamante el hecho de que el problema con las figuras de auxiliar de enfermería podía venir arrastrado por unas mejoras en materia de personal que estaban contempladas en un expediente de contratación anterior al actualmente vigente.
- Por último, se informaba de la existencia de un expediente sancionador a la empresa gestora de la residencia, por diversos incumplimientos.

**Quinto.-** En fecha 21 de mayo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el día 22 de mayo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, el reclamante remitió en fecha 22 de mayo de 2020 escrito con número de registro GVRTE/2020/733538, en el que afirmaba que la administración no les había comunicado los datos solicitados en su totalidad, aunque, no obstante, la información facilitada les servía, si bien continuaban la búsqueda de los datos relacionados con los acuerdos solicitados, pero ahora en dirección a la dirección territorial de la Conselleria en la cual se informaba que debían encontrarse los acuerdos relacionados con la merma asistencial de servicios médicos y grupo multidisciplinar de la residencia y centro de día para personas mayores dependientes.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la Comisión Ejecutiva de fecha 20 de noviembre de 2020, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho del Sindicato Independiente Sociolaboral a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015 valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Además, debe destacarse el carácter privilegiado del solicitante de la información, *Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO*, en su calidad de representación sindical. Y en este sentido el CTCV ya se ha manifestado en numerosas resoluciones sobre el carácter cualificado de la información cuando se solicita en el ámbito del ejercicio de la acción sindical (Res. 23-bis exp. 45/2016, 3.11.2016 FJ 2º; Res. 31 exp. 100/2016, 20.04.2017 FJ 3º). En el mismo sentido se pronuncia el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, al considerar que «el derecho general de acceso a la información pública contemplado en la Ley de transparencia para cualquier ciudadano se ve en este caso reforzado por el carácter de representante sindical del solicitante de la información [...]. Si bien dicho refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana.»

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, relativa a un contrato público del servicio de gestión integral de una Residencia y Centro de día para personas mayores dependientes, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** En el escrito de alegaciones que el subsecretario de Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas presenta el 19 de mayo de 2020 a este CTCV cuando se le da traslado para ello, se acompaña resolución estimatoria del director general de infraestructuras de Servicios Sociales de la misma fecha, mediante la cual se estima la solicitud, se concede el acceso a la información pública solicitada y se pone a disposición del solicitante mediante anexo.

Por lo tanto, la administración ha reconocido, aunque de manera extemporánea (la solicitud es de 17 de diciembre de 2019 y la resolución estimatoria de 19 de mayo de 2020) el derecho de acceso a la documentación solicitada, y mediante resolución de 19 de marzo de 2020, del director general de infraestructuras de Servicios Sociales, resuelve poner a disposición del reclamante la información solicitada, por lo que la reclamación parece haber perdido de manera sobrevenida su objeto en lo que se refiere a aquella documentación recibida por el reclamante y así reconocido por él mismo en su escrito de 22 de mayo de 2020.

Ahora bien, por lo que respecta a determinada documentación que, según manifiesta la conselleria no ha sido posible poner a disposición del solicitante porque la misma obraba en poder de la dirección territorial, y respecto a la cual el reclamante en su escrito de 22 de mayo de 2020 manifiesta que continuará su búsqueda en ese sentido, se debería haber tenido en cuenta lo previsto en el artículo 50 del decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, que establece lo siguiente:

- 1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá en plazo de diez días hábiles al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante.*
- 2. Cuando la información obre en poder del órgano al que se ha dirigido la solicitud, pero no haya sido elaborada en su integridad por el mismo, se informará a la persona solicitante de esta circunstancia y se dará traslado, en el plazo de 10 días hábiles, a aquellos órganos que hayan elaborado o generado el resto de la información, para que decidan sobre el acceso en la parte que les corresponda. El órgano que ha recibido la solicitud de acceso será el encargado de centralizar*

*la información y coordinar a los posibles implicados. En todo caso, habrá una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso.*

*3. Cuando la información se encuentre en poder, además del órgano al que se dirige la solicitud, de otro u otros órganos administrativos, se actuará en los mismos términos que se establece en el apartado anterior.*

Y en consecuencia, se encuentre la información en los servicios centrales o en los servicios territoriales, debería haberse facilitado al reclamante su acceso.

**Sexto.-** Por todo lo anterior, visto que la administración ya reconoció el derecho de acceso a la documentación solicitada, y que no concurre ninguna causa de inadmisión del artículo 18 de la Ley 19/2013, procede estimar la reclamación sobre los acuerdos visados por la administración que merman la calidad de vida de los residentes de la Residencia y Centro de día para personas mayores dependientes Virgen de Gracia de Vila-Real (Castellón). Y al mismo tiempo vamos a declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación cuya información ya ha sido entregada al reclamante.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto de la solicitud de información ya entregada, y así reconocido por el reclamante en su escrito de fecha 22 de mayo de 2020, puesto que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

**Segundo.-** Estimar la reclamación presentada por el Sindicato Independiente Sociolaboral el día 12 de marzo de 2020 contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, respecto de aquella documentación que no ha sido posible entregar al reclamante por encontrarse en la dirección territorial, sobre los acuerdos visados por la administración que merman la calidad de vida de los residentes de la Residencia y Centro de día para personas mayores dependientes Virgen de Gracia de Vila-Real (Castellón).

**Tercero.-** Instar a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que haga entrega al reclamante de la información solicitada en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución.

**Cuarto.-** Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho